

El reconocimiento del matrimonio  
de creencia en la Isla de Guernsey  
mediante la *Marriage*  
*(Bailiwick of Guernsey) Law 2020*

*The legal recognition of belief  
marriages in the Marriage  
(Bailiwick of Guernsey) Law 2020*

por

JOSÉ RAMÓN POLO SABAU  
Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado  
Universidad de Málaga

**RESUMEN:** En este trabajo se examinan las principales características de la última reforma del Derecho matrimonial realizada en la Bailía de Guernsey, concretamente por lo que atañe al reconocimiento en este territorio del denominado matrimonio de creencia, esto es del matrimonio propio de los grupos ideológicos o filosóficos al que ahora también se reconoce eficacia civil junto al matrimonio religioso. De este modo, el reconocimiento de esta modalidad conyugal es ya prácticamente completo en el ámbito geográfico de las Islas británicas.

**ABSTRACT:** This paper deals with the study of the legal recognition of humanist marriage or, more widely speaking, of belief marriages in the Bailiwick of Guernsey, that has recently taken place by means of the Mar-

*riage (Bailiwick of Guernsey) Law 2020. Humanist and other belief marriages are at last legally recognised in this Bailiwick as they have been already accepted as valid marriages in almost all the other jurisdictions in the British Islands.*

**PALABRAS CLAVE:** Sistema matrimonial. Matrimonio religioso. Matrimonio de creencia. Matrimonio humanista. Bailía de Guernsey.

**KEY WORDS:** *Law on marriage. Religious marriage. Belief marriage. Humanist marriage. Bailiwick of Guernsey.*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.—II. LA EFICACIA CIVIL DEL MATRIMONIO DE CREENCIA EN LA *MARRIAGE (BAILIWICK OF GUERNSEY) LAW 2020*.—III. LAS CLAVES DE ESTA REFORMA LEGAL Y LA YA CASI PLENA IMPLANTACIÓN DEL MATRIMONIO DE CREENCIA EN LAS ISLAS BRITÁNICAS.—IV. CONCLUSIONES

## I. INTRODUCCIÓN

Hace ahora algo más de un año fue dictada la sentencia de la *High Court* de 31 de julio de 2020 en el caso *Harrison v. Secretary of State for Justice & Others*<sup>1</sup>, con la que se declaró al fin, judicialmente, el carácter discriminatorio de la falta de reconocimiento del matrimonio humanista en Inglaterra y Gales.

En esta resolución, pese a lo que acaba de señalarse, por razones de oportunidad se ha permitido que la efectiva incorporación de esta figura al ordenamiento de ambos países sea pospuesta hasta que concluya el proceso de revisión y reforma global del sistema matrimonial que actualmente está en curso, para así poder dar un encaje más cabal a esa novedosa categoría en el contexto del nuevo modelo que se pretende implantar, pero en todo caso queda claro que esa incorporación es ya inevitable y, con ello, puede decirse que tras esa sentencia, en el ámbito de las Islas británicas, ya solo restaban por reconocer esta modalidad conyugal —la del matrimonio humanista o, más ampliamente, la del llamado matrimonio de creencia del que aquel sería un ejemplo arquetípico— las legislaciones de dos de las denominadas Islas del Canal, concretamente las de la Isla de Man y la Isla de Guernsey; en todos los restantes ordenamientos que forman parte de ese contexto geográfico había ya sido admitido el matrimonio de creencia como una de las modalidades maritales civilmente eficaces<sup>2</sup>.

En este contexto ha sido aprobada la *Marriage (Bailiwick of Guernsey) Law 2020*, con la que ahora también esta Bailía se incorpora a toda esa dinámica de aceptación del denominado matrimonio de creencia, de manera que su reconocimiento ya es prácticamente completo en el ámbito de las Islas británicas con la única excepción, por el momento, de la legislación propia de la Isla de Man.

Así las cosas, en las páginas que siguen pretendo muy sumariamente dar razón de las principales características del régimen de atribución de la eficacia civil al matrimonio de creencia en la Isla de Guernsey, conforme a lo estipulado en esta reciente normativa<sup>3</sup>.

## II. LA EFICACIA CIVIL DEL MATRIMONIO DE CREENCIA EN LA MARRIAGE (BAILIWICK OF GUERNSEY) LAW 2020

En primer lugar parece conveniente precisar cuál es el significado esencial de esta peculiar categoría jurídica y, en este sentido, cabe señalar que por matrimonio de creencia se entiende el matrimonio celebrado según los ritos propios de ciertos grupos sociales cuya misma razón de ser estriba en la profesión y promoción conjuntas de unas determinadas creencias o convicciones de naturaleza ideológica o filosófica, esto es los llamados grupos seculares (*secular bodies*) o grupos de creencia (*belief bodies*) según el ordenamiento de que se trate. Particularmente uno de ellos, el que puede considerarse el arquetipo de este género de organizaciones como es el caso de los llamados humanistas, desde hace décadas goza en el ámbito de las Islas británicas de una gran implantación social, y de hecho ha sido por lo general este grupo el que ha impulsado la mayor parte de las iniciativas de reconocimiento legal de su propia forma de celebración conyugal, lo que a su vez explica que con frecuencia, en el marco de estas legislaciones, se hable solo del reconocimiento del matrimonio humanista e incluso la normativa se refiera expresamente a él aunque, en rigor, comporte un régimen que más ampliamente resulta aplicable a cualquiera de los grupos de creencia que reúnan los requisitos establecidos al efecto.

Entrando ya en los rasgos más sobresalientes de la regulación que nos ocupa debe inicialmente destacarse que, a diferencia de lo que acontece en otros modelos que adoptan como presupuesto el de la celebración del enlace en un edificio o dependencia oficialmente habilitado para tal fin (*registered buildings*), caso de la normativa inglesa, en la introducción de esta nueva modalidad conyugal en Guernsey se sigue un esquema que gira en torno a la figura del celebrante autorizado, algo que ya se había verificado en algunos países como, por ejemplo, la República de Irlanda en la que, además, desde la gran reforma del año 2004 se estableció un régimen

común aplicable a todas las formas conyugales y basado en esa misma figura (*registered solemnizer*).

En esencia ello significa que el enlace llevado a cabo con arreglo a los ritos propios de un grupo ideológico o filosófico —como asimismo el celebrado en cualquier forma religiosa, salvo la propia de la Iglesia de Inglaterra que goza de un estatuto especial— será civilmente eficaz, bajo ciertas condiciones, si se realiza ante un celebrante oficialmente autorizado para ello<sup>4</sup>, con independencia del lugar concreto en el que esa ceremonia se desarrolle. De hecho, la norma sobre este último aspecto deja un margen amplísimo a la libre elección de los contrayentes, que podrán contraer nupcias en prácticamente cualquier lugar siempre, eso sí, que medie el previo acuerdo con el celebrante y, en su caso y como es lógico, que se cuente con la aquiescencia del propietario<sup>5</sup>, si bien es cierto que, como después se verá, la reglamentación vigente confiere al celebrante la facultad de impedir que el enlace se celebre en determinados lugares que por diversas razones la norma considera como inadecuados a ese propósito.

La competencia para determinar quienes pueden acceder a la condición de celebrantes autorizados corresponde a la Administración registral (*the Registrar-General*, también conocido como *Her Majesty's Greffier*), a la que la ley ordena establecer y gestionar el correspondiente Registro en el que podrán inscribirse aquellas personas que reúnan los requisitos para asistir válidamente a la celebración del matrimonio, ya sea esta en forma religiosa (*authorised religious officials*) o en forma civil (*civil celebrants*)<sup>6</sup>.

A estos efectos, la ley establece unas pautas generales relativas al modo en el que habrá de verificarse el proceso de inscripción en ese Registro público, al tiempo que remite a la potestad reglamentaria el desarrollo específico de dichas pautas.

Esta última normativa infralegal ha sido instaurada mediante las *Marriage (Bailiwick of Guernsey) Regulations, 2020*, y en ella se establecen dos régimenes diferenciados aplicables, respectivamente, al proceso de autorización del celebrante civil y al del celebrante religioso —este último excepción hecha de la forma anglicana, ya se ha dicho—; ambos procedimientos presentan algunas peculiaridades propias pero puede decirse que, en lo esencial, responden a un mismo esquema regulativo.

Por lo que hace a la figura del celebrante civil, que es la que ahora me interesa destacar habida cuenta de que es la que va a servir de cauce de reconocimiento al matrimonio de creencia, la normativa estipula que los requisitos que ha de observar la persona solicitante de acceso al Registro de celebrantes autorizados son los siguientes: *a)* ser mayor de dieciocho años; *b)* aportar un satisfactorio certificado de antecedentes penales; *c)* tener algún tipo de cualificación o experiencia que avale su autorización como celebrante autorizado, o aportar acreditación de su pertenencia a una orga-

nización profesional o de otra naturaleza que sea relevante a estos efectos; *d)* tener buenas habilidades de comunicación y de relación interpersonal; *e)* tener conocimiento y plena comprensión de los requisitos legales para la válida celebración del matrimonio y ser capaz de garantizar el cumplimiento de todos ellos y; *f)* de no acreditarse alguna de las antedichas cualidades, al menos poder ser considerada una persona idónea (*a fit and proper person*) para realizar esta función<sup>7</sup>.

Habiendo ya accedido al Registro de celebrantes autorizados, la normativa reglamentaria establece una serie de requisitos que el sujeto en cuestión ha de satisfacer en el desempeño de su función y que, básicamente, atañen a su formación específica para este cometido, a su responsabilidad en el desempeño del mismo y, por último, a la celebración propiamente dicha del connubio.

Respecto del primero de esos aspectos, el celebrante autorizado, ya sea este civil o religioso, está en todo momento obligado a atender los requerimientos que se le hicieren desde la Administración registral para recibir la formación que esta considere necesaria en orden a garantizar que los matrimonios se celebran con arreglo a las previsiones legales, previsiones estas cuyo efectivo cumplimiento el celebrante está obligado a asegurar en cada uno de los enlaces a los que asista en tal condición<sup>8</sup>.

Adicionalmente, pero ya solo en relación con el celebrante civil, la norma estipula que este habrá de suscribir un seguro de responsabilidad civil y habrá de hacer públicas sus tarifas<sup>9</sup> y, asimismo, en cada uno de los matrimonios a los que asista, debe también desarrollar los siguientes cometidos concretos: *a)* acordar con los contrayentes y poner por escrito tanto la forma como el contenido de la ceremonia nupcial; *b)* asegurarse de que esa forma y ese contenido cumplen con todos los requisitos legales; *c)* asegurarse también de que el lugar de celebración, y en su caso el lugar que se haya previsto como alternativa, son los adecuados y en ningún caso atentan contra la dignidad y solemnidad que se exigen a la ceremonia matrimonial ni ponen en riesgo la salud o la seguridad de los propios contrayentes ni de las restantes personas asistentes al enlace, y garantizar igualmente que se cumplen todas las normas relativas al uso de ese lugar para esta concreta finalidad y las eventuales instrucciones de la Administración registral sobre este aspecto; *d)* asegurarse, por último, de que el matrimonio se celebra efectivamente en la fecha, hora y lugar especificados en la correspondiente licencia matrimonial<sup>10</sup>.

Por lo demás, esos mencionados requisitos legales atinentes tanto a la forma como al contenido del acto de celebración son relativamente sencillos y, partiendo de la premisa de que ambos aspectos en principio podrán ser libremente determinados por los contrayentes de común acuerdo con el celebrante, se reducen a la exigencia de que en todo caso el enlace se

celebre en presencia de este último junto a la de otros dos testigos mayores de dieciocho años y, asimismo y de conformidad con el papel preeminente del consentimiento como verdadera causa eficiente del matrimonio, a la obligación de que inequívocamente se exprese la mutua voluntad marital en una escueta fórmula especificada por la norma<sup>11</sup>.

También en relación con la celebración nupcial cabe por último destacar que la Ley, en estos supuestos en los que interviene ya sea un celebrante civil autorizado o bien el encargado del Registro, prohíbe expresamente la presencia en la ceremonia de cualquier referencia o contenido religioso salvo que estos sean de un muy escaso relieve y se enmarquen de manera incidental en un contexto esencialmente no religioso, y ello con el visible propósito de marcar con claridad la diferencia entre lo que legalmente se considera una forma religiosa de celebración marital y lo que no ha de ser tenido por tal<sup>12</sup>.

Una vez satisfechos todos los precitados requerimientos normativos, la Ley ordena cumplimentar el correspondiente acta matrimonial bajo unas condiciones comunes tanto en lo que atañe al celebrante civil como al religioso<sup>13</sup>, y, finalmente, establece el régimen de la pertinente inscripción registral de los matrimonios celebrados al amparo de esta normativa<sup>14</sup>.

### III. LAS CLAVES DE ESTA REFORMA LEGAL Y LA YA CASI PLENA IMPLANTACIÓN DEL MATRIMONIO DE CREENCIA EN LAS ISLAS BRITÁNICAS

Como se anticipó, con la promulgación de esta ley en la Bailía de Guernsey se alcanza la prácticamente plena implantación del matrimonio de creencia en el ámbito geográfico de las Islas británicas, actualmente con la ya única excepción de la legislación de la Isla de Man y en espera de que la normativa inglesa y galesa se adapte próximamente a lo ordenado por la *High Court* en este sentido, lo que no deja de ser llamativo si se tiene en cuenta que hace apenas una década esta novedosa categoría jurídica carecía por completo de reconocimiento legal en esos territorios.

En paralelo a lo acontecido en los restantes ordenamientos en los que este fenómeno ha tenido ya lugar, asimismo en Guernsey la irrupción de la figura del matrimonio de creencia debe mucho a la presión social ejercida especialmente por el grupo de los humanistas, apoyada argumentalmente de manera primordial, también en este caso, en la reivindicación de la plena vigencia en este ámbito del principio de igualdad, esto es en la pretensión de que los ritos maritales propios de los grupos ideológicos o filosóficos no sean objeto de discriminación frente a las formas religiosas de celebración conyugal.

A este respecto puede advertirse que en puridad, si lo que se pretendía era dar plena satisfacción al principio de igualdad llevándolo hasta sus últimas consecuencias en este terreno, cabe pensar razonablemente que acaso lo más adecuado hubiese sido establecer un único régimen verdaderamente común, con los mismos requisitos para todas las formas de celebración matrimonial, sin distinciones basadas en la naturaleza religiosa, ideológica o filosófica de dichas formas, pero lo cierto es que eso no ha sucedido así en ninguna de estas legislaciones y tampoco ahora en la nueva normativa de la Bailía de Guernsey. Por el contrario, en todos estos supuestos se ha admitido la eficacia civil del matrimonio de los grupos ideológicos o filosóficos pero instaurándose, a ese fin, un nuevo cauce específico para su reconocimiento, es decir, se ha mantenido un estatuto propio para las formas conyugales religiosas al que se ha añadido la correspondiente vía de reconocimiento prevista en este caso para el matrimonio de creencia.

Esta circunstancia, por un lado, como decía no deja de resultar muy discutible a la luz del principio de igualdad, al menos en la medida en la que se contemplan requisitos que, aun siendo a menudo muy similares, no son exactamente los mismos para una u otra modalidad conyugal (matrimonio religioso y de creencia), con lo que persiste una cierta desigualdad de trato cuya justificación última, a mi modo de ver, no termina de comprenderse, especialmente si ello se contempla bajo el prisma del carácter netamente accesorio del papel que desempeña la forma de celebración en el esquema legal del matrimonio.

Pero además, esta opción por esa dualidad de regímenes ha generado otros problemas adicionales, especialmente a la hora de acotar el objeto propio del nuevo mecanismo de reconocimiento previsto para el matrimonio de creencia, al reproducirse en este último algunas de las dificultades definitorias que ya se habían experimentado respecto del estatuto propio de las formas matrimoniales religiosas, esto es al tratar de determinar estas legislaciones lo que haya de ser tenido por una tal forma religiosa entrando así, de lleno, en el conocido y tan espinoso problema que plantea la definición del concepto de religión o de lo religioso desde el ámbito del Derecho.

Ahora, al instaurarse en estos ordenamientos un régimen específicamente aplicable a las formas conyugales de las organizaciones ideológicas o filosóficas, bajo la concepción de los grupos de creencia o grupos seculares, ese mismo problema se traslada a la necesidad de definir, también jurídicamente, lo que haya de entenderse por tales grupos, dando como resultado enunciados legales que a menudo transitan tortuosamente entre lo puramente tautológico y lo directamente aporético, como ya había sucedido a propósito del régimen de reconocimiento del matrimonio religioso<sup>15</sup>.

No obstante, en el caso de Guernsey, esas dificultades definitorias en alguna medida parecen haberse logrado evitar, pues la Ley, en rigor, no

establece un mecanismo específico de reconocimiento para el matrimonio de los grupos de creencia o seculares, no se refiere expresamente a las formas conyugales de los grupos ideológicos o filosóficos, sino que, como se vio, instaura un procedimiento mediante el que puede ser acreditado como celebrante civil cualquier individuo que, además de cumplir otros requisitos, pueda aportar «acreditación de su pertenencia a una organización profesional o de otra naturaleza que sea relevante a estos efectos». Obviamente, en ese tan amplio o incluso tan inespecífico enunciado caben las organizaciones ideológicas o filosóficas y entre ellas por supuesto el grupo de los humanistas, y de hecho sabemos por los antecedentes que la nueva regulación está diseñada con el propósito primordial de atender a las peticiones de reconocimiento de su propio matrimonio que desde hace años viene realizando este último grupo, pero el hecho de que se haya optado por una fórmula legal como la referida, de entrada, parece hacer innecesaria la definición o determinación legal simultánea de lo que jurídicamente haya de entenderse por un grupo de esa naturaleza, ideológica o filosófica.

Todo ello no impide constatar, por lo demás, que en cierto modo el hecho de que se haya empleado un enunciado legal tan indeterminado no deja de generar una cierta inseguridad jurídica y, en realidad, no hace sino trasladar el problema desde el terreno legal al plano de la determinación administrativa, pues en última instancia será la Administración registral la que, mediante su praxis en este ámbito, vaya esclareciendo lo que debamos considerar un grupo o una organización «relevante a estos efectos», aunque parece también obvio que este problema hermenéutico no es exactamente el mismo que el que suscita la necesidad de concretar, jurídicamente, el significado de la categoría del grupo de creencia o grupo secular.

A priori, a tenor de lo que dispone la norma sobre este aspecto relativo a su ámbito subjetivo de aplicación, lo único que podemos concluir con certeza es que de la noción de la organización «relevante a estos efectos» hemos de entender excluidas a las confesiones religiosas, ya que estas mantienen su estatuto propio de reconocimiento de la eficacia civil de sus ritos conyugales, pero más allá de esto la Ley, en principio, no aporta otros rasgos definitarios de aquel tipo de organizaciones, en los que pueda apoyarse el encargado del Registro a la hora de acreditar a un individuo como celebrante civil con arreglo al procedimiento establecido; no lo hace cuanto instaura los requisitos que han de observarse en ese procedimiento de acreditación y tampoco se aprecian dichos rasgos definitarios en otras facetas de esta regulación en las que el legislador se ve obligado a replicar, por así decirlo, lo estipulado en el régimen del matrimonio religioso para hacerlo extensible al nuevo cauce de reconocimiento del matrimonio de creencia, como por ejemplo acontece en el supuesto de la eventual inspección de la labor llevada a cabo por los celebrantes, allí donde la norma se limita a señalar que

la Administración registral podrá establecer consultas con la organización o con la confesión religiosa implicadas, en los casos del celebrante civil o del celebrante religioso respectivamente<sup>16</sup>. Así pues habrá que estar, como advertía, a lo que, a estos efectos, pueda ir coligiéndose de la praxis administrativa en el proceso de acreditación de los celebrantes civiles.

Ello aparte y en el plano ahora de su explicación dogmática, el esquema adoptado por la Ley invita a hacer alguna precisión respecto a la manera en la que suelen describirse los sistemas matrimoniales anglosajones. Tradicionalmente, en estos modelos a menudo se ha hablado de la forma religiosa, en cierto modo, como una modalidad más del matrimonio civil, único tipo de matrimonio válido, expresando un fenómeno (el de la ocasionalmente llamada *civilización* de la forma religiosa, propio de estos sistemas) por el que la doctrina científica ha podido referirse a la celebración ante el encargado del Registro como la forma *estrictamente civil*, en contraposición a esos ritos religiosos que serían también concebidos como una forma civil de celebración o, tal vez mejor, como una de las modalidades admitidas de celebración del matrimonio civil. Conforme a esa premisa, cuando en otros ordenamientos se ha dado acogida al matrimonio de creencia mediante una vía propia de reconocimiento, en esos casos la caracterización doctrinal del modelo ha solidado implicar la identificación, junto a la forma estrictamente civil, de otras dos modalidades en el sentido apuntado también *civiles*, el matrimonio religioso y el de creencia, pero en la normativa que nos ocupa, sin embargo, el recurso a la figura del *celebrante civil* para dar cauce de reconocimiento al matrimonio de creencia introduce un nuevo elemento que podría acaso inducir a error si no se percibe que, en realidad, nada ha cambiado en ese aspecto y también la forma religiosa puede ser concebida, bajo ese mismo prisma, como una forma civil o, si se prefiere, *civilizada* de celebración conyugal.

Por último, quizá convenga hacer alguna breve mención a las que, con toda probabilidad, constituyen las razones de fondo por las que, tanto en el caso de Guernsey como en el de otras jurisdicciones próximas, no se ha optado finalmente por dar satisfacción plena al principio de igualdad mediante la instauración de un único régimen común de reconocimiento aplicable a cualesquiera formas de celebración marital, siempre que estas satisfagan, obviamente, unos mínimos requisitos ligados a la necesaria certeza en la manifestación del mutuo consentimiento matrimonial.

Sobre esta cuestión me he pronunciado ya, amplia y detalladamente, en algunos de los estudios referidos al comienzo de estas páginas<sup>17</sup>, pero quede ahora al menos apuntado el dato de que, en buena medida, esa circunstancia seguramente obedezca al hecho evidente de que la instauración de aquel hipotético régimen común obligaría a hacer tabla rasa de los estatutos propios de los que gozan en estos países ciertos matrimonios religiosos y,

particularmente, el matrimonio anglicano, en este último caso en estrecha relación ya sea con la vigencia actual en algunos de esos países del principio de confesionalidad, o bien con la presencia residual en ellos de determinados vestigios de dicho principio que otrora estuvo vigente.

La experiencia demuestra que este condicionante ha resultado ser, al cabo, de una gran importancia y casi invariablemente ha dado lugar a fuertes resistencias, generalmente por parte de las autoridades anglicanas, a la hora de aceptar cualquier cambio normativo que supusiera poner en cuestión su actual estatus privilegiado, tanto en materia matrimonial como asimismo en otras facetas de la legislación, y ello se ha visto en cierto sentido agravado por el hecho de que, a menudo, también las autoridades civiles han sido muy conscientes de que cualquier cambio en estas materias podría afectar, más ampliamente, a todo el modelo especialmente allí donde este se estructura en torno a la confesionalidad estatal, y, por ello, se han mostrado con frecuencia muy reacias a llevar a cabo cualquier reforma que pudiera poner en cuestión la globalidad del sistema, tal y como por ejemplo, paradigmáticamente, ha venido sucediendo a propósito de las reiteradas tentativas de supresión de la presencia institucional de los obispos anglicanos en la Cámara de los Lores, los llamados lores espirituales, una peculiar institución cuya eventual eliminación podría poner en riesgo en su totalidad la particular relación jurídica existente en Inglaterra entre la Iglesia, el Estado y la Monarquía, con consecuencias impredecibles, como en su día reconoció abierta y reveladoramente una Comisión oficial encargada de estudiar este asunto<sup>18</sup>.

Un muy similar fenómeno y, por tanto, unas resistencias muy parecidas han podido apreciarse, en efecto, en algunas de las iniciativas de reforma que se han verificado en el contexto de estos sistemas matrimoniales, y esto es algo que sin duda podría explicar el trasfondo que viene impidiendo la instauración de regímenes comunes de reconocimiento para cualesquiera formas de celebración conyugal, un trasfondo al que, posiblemente, no haya sido tampoco ajena la solución normativa finalmente adoptada en la Bailía de Guernsey que ha sido aquí sumariamente analizada en sus notas esenciales.

#### IV. CONCLUSIONES

Con la Ley recientemente aprobada en la Bailía de Guernsey, que ha sido objeto de atención en estas páginas, se verifica el fenómeno de la ya prácticamente total implantación de la figura del matrimonio de creencia en el ámbito geográfico de las Islas británicas. De este modo, el matrimonio propio de los grupos ideológicos o filosóficos, los denominados grupos de creencia o grupos seculares, adquiere carta de naturaleza legal en todas las jurisdicciones que integran esos territorios, con la única excepción de la

normativa vigente en la Isla de Man, y lo hace en todos los casos, también en el que ahora nos ocupa, fundamentalmente bajo la premisa de que con ello se está garantizando de un modo más pleno la vigencia del principio de igualdad.

La normativa de Guernsey, además, ha optado por configurar su sistema matrimonial en este aspecto a partir de la institución del Registro de celebrantes, manteniendo la esencial dicotomía entre el celebrante civil y el religioso pero, al mismo tiempo, estableciendo una definición y unos requisitos de la primera de esas categorías lo suficientemente amplia y genérica como para dar encaje asimismo en ella a aquellos celebrantes autorizados que pertenezcan a las referidas organizaciones ideológicas o filosóficas. Así pues, cumpliendo lógicamente unos requisitos mínimos que garanticen la necesaria certeza en la mutua prestación del consentimiento conyugal, el matrimonio podrá válidamente contraerse en presencia de esos celebrantes autorizados y observando los ritos propios del grupo de creencia de que se trate.

Por lo demás, el cauce finalmente adoptado para proceder al reconocimiento legal del matrimonio de creencia, en la medida en la que supone su reconducción a la genérica categoría del celebrante civil autorizado y no implica, como acontece en otros ordenamientos cercanos, la instauración de un estatuto propio y específico para esa novedosa forma marital junto al régimen del matrimonio religioso, hace que no se presenten aquí los mismos problemas que a menudo plantea la definición legal de lo que haya de entenderse por un grupo de creencia —problemas a su vez paralelos a los que suscita la definición jurídica del grupo religioso—, aun cuando esos problemas no se eliminan en su totalidad como sí ocurriría de haberse optado por establecer un régimen verdaderamente común de reconocimiento para todas las formas conyugales, con independencia de su naturaleza «religiosa, ideológica o filosófica».

## BIBLIOGRAFÍA

- POLO SABAU, J.R. (2015). Sistema matrimonial y concepto legal de confesión religiosa en el ordenamiento jurídico inglés. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXI, 595-635.
- (2015). La eficacia civil del matrimonio religioso y el nuevo *matrimonio de creencia* en el ordenamiento jurídico de Escocia. *Anuario de Derecho Civil*, Fasc. 1, 93-157.
- (2015). El matrimonio en forma religiosa y el matrimonio de los grupos ideológicos o filosóficos en el ordenamiento jurídico irlandés. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 752, 3467-3562.
- (2016). *Matrimonio, Derecho y factor religioso*, Madrid, Ed. Dykinson.
- (2017). Una reciente propuesta de reforma del sistema matrimonial inglés: el informe de la *Law Commission* de 17 de diciembre de 2015. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 762, 1333-1366.

- (2017). El reconocimiento del llamado matrimonio de creencia en Irlanda del Norte: la revolucionaria sentencia de la *High Court* de 9 de junio de 2017. *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, núm. 29, 1-16.
- (2018). La consolidación del *matrimonio de creencia* en Irlanda del Norte. Comentario a la sentencia de la Corte de Apelaciones en el caso *Smyth, Re Judicial Review*, de 28 de junio de 2018. *Revista de Derecho Civil*, núm. 4, 361-380.
- (2018). El reconocimiento legal de los *matrimonios de creencia* en Jersey tras la aprobación de la *Marriage and Civil Status (Amendment núm. 4) (Jersey) Law 2018*. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 770, 3191-3212.
- (2019). La representación institucional de la Iglesia de Inglaterra en el Parlamento británico: un controvertido anacronismo amenazado de extinción. *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 116, 139-165.
- (2020). Un nuevo Proyecto de ley de reconocimiento del matrimonio de creencia en Inglaterra: el *Marriage (Approved Organisations) Bill. Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, núm. 10, 87-99.
- (2021). La (parcialmente exitosa) tentativa de reconocimiento del matrimonio humanista en Inglaterra y Gales por la vía jurisprudencial. *Anuario de Derecho Civil, Fasc. 4, (En prensa)*.
- (2021). El fenómeno del reconocimiento jurídico de los *matrimonios de creencia* y la concepción de la libertad religiosa como un derecho especial. *VVAA, El Derecho Eclesiástico del Estado. En homenaje al Profesor Dr. Gustavo Suárez Pertierra*, Madrid, Tirant lo Blanch, 857-74.

## NOTAS

<sup>1</sup> Cfr. [2020] EWHC 2096 (Admin.). Case No: CO/4609/2019. Un comentario más extenso del contenido de la sentencia puede verse, por ejemplo, en mi trabajo (2021). La (parcialmente exitosa) tentativa de reconocimiento del matrimonio humanista en Inglaterra y Gales por la vía jurisprudencial. *Anuario de Derecho Civil, Fasc. 4 (En prensa)*.

<sup>2</sup> Me he ocupado del estudio detallado de esta cuestión en todos esos ordenamientos en (2015). Sistema matrimonial y concepto legal de confesión religiosa en el ordenamiento jurídico inglés. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXI, 595-635; (2017). Una reciente propuesta de reforma del sistema matrimonial inglés: el informe de la *Law Commission* de 17 de diciembre de 2015. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 762, 1333-1366; (2020). Un nuevo Proyecto de ley de reconocimiento del matrimonio de creencia en Inglaterra: el *Marriage (Approved Organisations) Bill. Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, núm. 10, 87-99; (2015). El matrimonio en forma religiosa y el matrimonio de los grupos ideológicos o filosóficos en el ordenamiento jurídico irlandés. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 752, 3467-3562; (2015). La eficacia civil del matrimonio religioso y el nuevo *matrimonio de creencia* en el ordenamiento jurídico de Escocia. *Anuario de Derecho Civil, Fasc. 1*, 93-157; (2017). El reconocimiento del llamado matrimonio de creencia en Irlanda del Norte: la revolucionaria sentencia de la *High Court* de 9 de junio de 2017. *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, núm. 29, 1-16; (2018). La consolidación del *matrimonio de creencia* en Irlanda del Norte. Comentario a la sentencia de la Corte de Apelaciones en el caso *Smyth, Re Judicial Review*, de 28 de junio de 2018. *Revista de Derecho Civil*, núm. 4, 361-380; (2018). El reconocimiento legal de los *matrimonios de creencia* en Jersey tras la aprobación de la *Marriage and Civil Status*

(Amendment no. 4) (Jersey) Law 2018. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 770, 3191-3212. Algunos de estos trabajos también publicados en mi libro recopilatorio (2016). *Matrimonio, Derecho y factor religioso*, Madrid, Ed. Dykinson.

<sup>3</sup> Las menciones o las citas literales de los correspondientes preceptos (secciones) que en lo sucesivo se realizarán en este trabajo, salvo que se precise otra cosa, deben entenderse todas ellas referidas a esta ley.

<sup>4</sup> Según establece la sección 5 (1), *a marriage may be solemnised by - [...] (b) a civil celebrant, authorised for the purposes of this Law by the Registrar-General («civil celebrant»)* (El subrayado en el original).

<sup>5</sup> Así lo dispone la sección 33 (19): «*Subject to subsection (2), a marriage may be solemnised at any place in the Bailiwick (including, for the avoidance of doubt, its territorial waters and airspace), which has been agreed between the marriage celebrant and the persons to be married.*

<sup>6</sup> Según dispone la sección 8 (1), *The Registrar-General must establish and maintain a register of persons, in such form as the Registrar-General may determine, who are - (a) civil celebrants, for the purposes of section 5(1)(b), or (b) authorized religious officials, for the purposes of section 5(1)(d).*

<sup>7</sup> La sección 2 (*Application for authorisation of civil celebrant*) de las *Regulations* establece lo que sigue: «*(1) A person who wishes to be authorised as a civil celebrant must apply to the Registrar-General for such authorisation in accordance with section 9(1) of the Law. (2) The matters to be taken into account by the Registrar-General for the purposes of section 9(5)(b) of the Law in determining an application for authorisation as a civil celebrant shall include (without limitation) whether the applicant (a) has attained the age of 18 years, (b) has provided a satisfactory basic criminal record certificate, (c) has any qualifications or experience relevant to authorisation as a civil celebrant or accreditation or affiliation with any professional or other relevant organisation, (d) has good interpersonal and communication skills, (e) understands the requirements of and under the Law and is able fully to comply, and ensure compliance, with those requirements, and (f) is otherwise a fit and proper person to be a civil celebrant.*

<sup>8</sup> Según establece la sección 4 (2) de las *Regulations*, «*A civil celebrant or authorised religious official must — (a) at any time, if so required by the Registrar-General, undertake such further training as the Registrar-General may require in order to ensure that marriages are solemnised in compliance with the Law, (b) in relation to any particular marriage for which the civil celebrant or authorised religious official is the marriage celebrant ensure that it is conducted in accordance with the requirements of the Law and of any other applicable enactment or rule of law.*

<sup>9</sup> «*A civil celebrant must — (a) hold a current policy of public liability insurance in the minimum sum of £5,000,000, such policy to be produced to the Registrar-General whenever so required and (b) publish the fees chargeable by the civil celebrant in respect of the civil celebrants functions under the Law*» (Sección 4 (3) de las *Regulations*).

<sup>10</sup> «*A civil celebrant must in relation to any marriage — (a) agree in writing with the persons to be married the form and content of the marriage ceremony, (b) ensure that the form and content so agreed complies with the requirements of the Law, (c) ensure that the agreed location, and alternative location if applicable, of the marriage is suitable and is not likely to prejudice — (i) the dignity and solemnity of the marriage ceremony, and (ii) the health and safety of the persons to be married and any persons attending the marriage ceremony, and that any legal requirements relating to the use of the location for a marriage ceremony, and any guidance issued by the Registrar-General, are complied with, (d) subject to section 29(3)(a) of the Law, ensure that the marriage is solemnised on the date, at (or within one hour after) the time, and at a place, specified in the licence issued in respect of that marriage*» (Sección 4 (4) de las *Regulations*).

<sup>11</sup> «*(1) Subject to the following provisions of this section, a marriage may be solemnised between the persons named in the licence issued in respect of that marriage according to such*

*form and ceremony as has been agreed between the marriage celebrant and the persons to be married. (2) A marriage must be solemnized in the presence of two witnesses who have attained the age of 18 years in addition to the marriage celebrant. (3) During the solemnisation of a marriage, each party must say to the other — (a) ‘I do solemnly declare that I do not know of any lawful reason why I, [AB], may not be joined in marriage to [CD]’, and (b) ‘I call upon the persons here present to witness that I, [AB], take you, [CD], to be my lawful wedded wife [or husband, as the case may be]’» (Sección 34).*

<sup>12</sup> Según establece la sección 35, (1) *No religious service may be used at any marriage solemnised by the Registrar-General or by a civil celebrant ('the proceedings'). (2) Without prejudice to the generality of subsection (1), the proceedings must not — (a) be led by a minister of religion or other religious leader, (b) include vows or extracts from an authorised religious marriage service or from sacred religious texts, (c) involve any religious ritual or symbol, or permit prayers, (d) include any form of worship. (3) But the proceedings may include limited use of readings, songs or music that contain references of a religious nature in an essentially non-religious context provided that the Registrar-General or civil celebrant is satisfied that the extent of the proposed use of such readings, songs or music during the proceedings is not such that it would contravene subsection (1). (4) For the purposes of this section any material used by way of introduction to, in any interval between particulos of, or by way of conclusion to the proceedings must be treated as forming particulo of the proceedings* (El subrayado en el texto legal).

<sup>13</sup> La sección 36, bajo la rúbrica *Formation of marriage*, estipula lo que sigue: (1) *After the parties have made the declaration in section 34(3), the parties to the marriage and the witnesses must sign and date the marriage return form.* (2) *If the marriage celebrant — (a) is satisfied that the parties to the marriage who have made the said declaration are the same persons whose signatures are on the signature verification form, and (b) has no reason to believe that either of the parties to the marriage is incapable of consenting to the marriage or has not freely consented to enter into the marriage, the marriage celebrant must sign and date the marriage return form.* (3) *The marriage is formed when the marriage return form has been signed by the parties to the marriage, the witnesses and the marriage celebrant.* (4) *Where a person who is required to sign and date the marriage return form is unable to do so by reason of physical disability, a representative may sign on the person's behalf at his or her direction.*

<sup>14</sup> Cfr. las secciones 51 y sigs.

<sup>15</sup> Más ampliamente puede verse mi trabajo El fenómeno del reconocimiento jurídico de los matrimonios de creencia y la concepción de la libertad religiosa como un derecho especial. *VVAA, El Derecho Eclesiástico del Estado. En homenaje al Profesor Dr. Gustavo Suárez Pertierra*, Madrid, Tirant lo Blanch, 857-74.

<sup>16</sup> *Where an investigation relates to — (a) a civil celebrant the Registrar-General may, in carrying out the investigation, consult such persons or bodies as the Registrar-General deems necessary, or (b) an authorised religious official, the Registrar-General must in carrying out the investigation, consult the governing body of the relevant religious organization* (Sección 6(5) de las *Regulations*).

<sup>17</sup> *Vid. notas 1 y 2.*

<sup>18</sup> Un estudio más detallado de esta institución puede verse en mi trabajo (2019). La representación institucional de la Iglesia de Inglaterra en el Parlamento británico: un controvertido anacronismo amenazado de extinción. *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 116, 139-165.

*(Trabajo recibido el 20 de octubre de 2021 y aceptado para su publicación el 13 de enero de 2022)*